AUTO P. A. N° 3972 - 2011 LIMA

Lima, treinta y uno de julio de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la resolución número tres, de fecha catorce de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y dos, que Requiere a la parte demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima, que cumpla con restituir el pago de la cesantía y jubilación del demandante conforme al Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo ordenado por el Supremo Tribunal, en el término de tres días, y estando a la liquidación de pensiones devengadas: Traslado a la parte demandada por el término de tres días, a efectos que absuelva lo que corresponda a su derecho, bajo apercibimiento de aprobarse el monto propuesto.

SEGUNDO: Petróleos del Perú Sociedad Anónima interpone recurso de apelación, señalando que, al requerir el pago de las pensiones devengadas del actor, la resolución impugnada ha incurrido en el error de ampliar indebidamente, en la etapa de ejecución, lo resuelto con calidad de firme dentro del proceso, puesto que la sentencia que puso fin al conflicto nunca ordenó el pago de las pensiones devengadas del actor durante el tiempo en el cual se suspendió su pago, al no haber sido ello propuesto como parte de su petitorio.

TERCERO: De acuerdo al artículo 22 del Código Procesal Constitucional, "la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad"; al tiempo que el artículo 59 del mismo cuerpo legal dispone textualmente. "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida

AUTO P. A. N° 3972 - 2011 LIMA

dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado (...) En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho".

CUARTO: En atención a las normas antes reseñadas, se desprende con meridiana claridad que nuestro legislador ha dispuesto que en el proceso de amparo, a semejanza de lo que ocurre en las demás vías procesales normadas en nuestro ordenamiento jurídico, la etapa de ejecución de sentencia se encuentra destinada únicamente al cumplimiento de lo decidido en la resolución que puso fin al proceso, como manifestación definitiva de la solución adoptada por el juez constitucional para el conflicto concreto; correspondiendo, por tanto, al magistrado de ejecución disponer los actos necesarios y establecer los efectos del fallo para el caso específico, a fin de obtener la satisfacción del interés reconocido por la sentencia.

QUINTO: En el presente caso, el proceso tramitado en autos ha sido promovido con motivo de la demanda de amparo contra resolución judicial interpuesta por don Félix Ricardo Rivera Mendoza contra Petróleos del Perú Sociedad Anónima y otros, a fin de que se restituya el pago de su pensión de cesantía y jubilación conforme al Decreto Ley N° 20530, dejándose sin efecto: i) la sentencia emitida por el luzgado Previsional de Lima, de fecha veinticinco de abril de mil novacientos noventa y siete, en el expediente N° 816-97, por la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por Petróleos del Perú Sociedad Anónima, invalidándose su derecho a gozar de dicha pensión; y ii) la resolución dictada en el mismo proceso judicial el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró consentida la referida sentencia.

AUTO P. A. N° 3972 - 2011 LIMA

SEXTO: Esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil seis, obrante a fojas setenta y siete, Revoca la sentencia de primera instancia, declarando Fundada la demanda y, en consecuencia, se dispuso lo siguiente: "Nulas las resoluciones de fechas veinticinco de abril y veintitrés de junio ambas de mil novecientos noventa y siete expedidas en el proceso civil seguido por Petróleos del Perú Sociedad Anónima contra el ahora demandante sobre nulidad de incorporación al Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 20530; y, Nulo todo lo actuado hasta el momento en que el juez civil fue privado de su competencia, debiendo conocer éste último y resolver la presente causa conforme a ley; asimismo reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional invocado, ORDENARON que Petróleos del Perú Sociedad Anónima restituya el pago de la cesantía y jubilación del demandante conforme al Decreto Ley N° 20530 (sic)".

SÉTIMO: Como puede advertirse, la sentencia definitiva recaída en autos, al amparar la demanda, arribó a una doble disposición: por un lado, la declaración de nulidad de lo decidido en un proceso civil de nulidad de incorporación seguido por Petróleos del Perú Sociedad Anónima contra el demandante, como producto de la existencia de un vicio procesal en él y, por otro, la orden de restituir el pago de la pensión del actor. En este contexto, se advierte que el pago de las pensiones devengadas, exigido ahora por el demandante, resulta no sons consustancial a lo ordenado en la sentencia firme, sino también necesario para la realización adecuada lo dispuesto en ella, en el extremo que dispone la restitución del pago de la cesantía y jubilación; sobre todo si, en atención al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales radica en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al

A

AUTO P. A. N° 3972 - 2011 LIMA

estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

OCTAVO: En esa medida, se advierte que la resolución apelada, al calificar positivamente la solicitud de pago de devengados formulada por el demandante, no ha desnaturalizado la actividad procesal propia de la etapa de ejecución del proceso, sino que, por el contrario, ha establecido adecuadamente los efectos que en el caso concreto deben atribuirse al fallo, a fin de lograr la realización adecuada lo dispuesto en ella, actuando en atención a las normas reseñadas.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución número tres, de fecha catorce de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y dos, que **REQUIERE** a la parte demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima, que cumpla con restituir el pago de la cesantía y jubilación del demandante conforme al Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo ordenado por el Supremo Tribunal, en el término de tres días, y estando a la liquidación de pensiones devengadas: **Traslado** a la parte demandada por el término de tres días, a efectos que absuelva lo que corresponda a su derecho, bajo apercibimiento de aprobarse el monto propuesto; en los seguidos por don Félix Ricardo Rivera Mendoza contra Petróleos del Perú Sociedad Anónima y otros sobre proceso de amparo; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ARMEN FIOSA DÍAZ ACEVEDO

ARMEN FIOSA DÍAZ ACEVEDO

Sala de Detacho Constitucional y Social

amanente de la Corte Suprema

4